

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/V/VZE/004/12  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 60/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de diciembre de 2012

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/V/VZE/004/12, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1 y al considerar los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Refiere la quejosa que el día 6 de febrero de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, el C. N2 fue visitado en su domicilio, ubicado en calle \*\*\*, número \*\*\*, colonia \*\*\*, en Guamúchil, Sinaloa, por un agente de la Policía Ministerial del Estado con base en dicha ciudad.

Que dicho agente le preguntó por su hermano "N3", respondiendo que no sabía dónde estaba; después le manifestó que venía señalado en la lista, que tenía que acompañarlo a las oficinas de la Ministerial que al ratito lo iba a traer, llevándose con la finalidad de hacerle unas preguntas y declarara en relación a unos hechos que ocurrieron el día viernes 3 de febrero de 2012.

Señala la quejosa que su hermano N2 fue puesto a disposición de la C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en calidad de presentado, rindió su declaración ministerial en relación a los hechos ese mismo día y ya no lo dejaron en libertad, quedando detenido en los separos de la base de la Policía Ministerial sin que mediara orden de detención, ni orden de aprehensión girada por autoridad competente en su contra.

Que estuvo detenido desde el día lunes 6 de febrero de 2012, hasta las 17:30 horas del día martes 7 de febrero siguiente, hora en que fue trasladado al Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa.

## **II. EVIDENCIAS**

En el caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado el día 13 de febrero de 2012 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2012, elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se hace constar que se constituyó en el Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, con la finalidad de entrevistar al interno N2 y escuchar su versión sobre los hechos en los que resultara detenido por un agente ministerial con base en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, y dar fe de posibles lesiones.
- 3.** Con fecha 15 de febrero de 2012, se giró oficio número CEDH/VRE/SALV/000005 al encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado en Guamúchil, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe respecto los actos que refirió la quejosa en su escrito.
- 4.** Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2012, donde se hizo constar que personal de esta Comisión agregó al expediente número CEDH/V/VZE/004/12, dos notas periodísticas del diario “\*\*\*\*”, de fechas 9 y 10 de febrero de 2012, ambas de la sección policiaca, que tienen relación con los actos que refiere en su escrito de queja la señora N1.

5. Que con fecha 17 de febrero de 2012, personal de esta CEDH hizo constar la llamada telefónica que se le realizó a la señora N1, con la finalidad de hacerle saber que su queja presentada fue iniciada bajo el número de expediente CEDH/V/VZE/004/12, y los avances del trámite de la misma, así como también se le informó que la formulación de su queja ante este organismo, no afectaba el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pueden corresponderle conforme a las leyes vigentes, además se le invitó a mantener comunicación con el Visitador que se le asignó su queja en caso de que deseara tener conocimiento respecto del estado que guardaba su reclamación.

6. Mediante oficio número 132/2012 de fecha 20 de febrero de 2012, el Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Sinaloa, respecto a los hechos que nos ocupan, informó que efectivamente con fecha 6 de febrero de 2012, elementos a su cargo detuvieron al señor N2 en cumplimiento a la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante oficio número 141/2012 de fecha 6 de febrero del año 2012, de la averiguación previa \*\*\*, por el delito de violación equiparada cometido en agravio de la libertad sexual del ofendido N6, de \*\* años de edad, quien tiene Síndrome de Down.

Adjunto a dicho informe remitió oficio número 077/2012 de fecha 6 de febrero de 2012, dirigido a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, suscrito por el Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Sinaloa, donde puso a su disposición en calidad de presentado al señor N2.

También remitió el informe policial rendido por los CC. N4 y N5, agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en donde se describe la forma en que se desarrollaron las investigaciones correspondientes a los hechos denunciados por el delito de violación equiparada, cometido en agravio de la libertad sexual de N6, de \*\* años de edad, quien tiene Síndrome de Down, señalando como probable responsable a N3 y/o quien resulten responsable.

Asimismo, anexó oficio número 141/2012 de fecha 6 de febrero de 2012, mediante el cual la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guamúchil, Sinaloa, solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado en Guamúchil, designara

personal a su cargo a fin de que procediera a dar cumplimiento a la orden de detención emitida por esa representación social, con esa misma fecha a las 15:30 horas, para que procediera a la detención del N2 (A) “\*\*\*”, como probable responsable del delito de violación equiparada en agravio de la libertad sexual de persona con discapacidad y el informe policial rendido por los CC. N4 y N5, agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en donde narran la manera en que le dieron cumplimiento a la orden de detención antes referida.

Aunado a lo anterior envió oficio número 079/2012 de fecha 6 de febrero de 2012, dirigido a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, firmado por el Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Sinaloa, a través del cual deja a su disposición interno en los separos de esa base de Policía Ministerial al señor N2, quien fue detenido en la misma fecha del oficio, siendo aproximadamente las 16:25 horas.

Así como también envió el dictamen psicofisiológico que solicitó la C. agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

7. Mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000012 de fecha 23 de febrero de 2012, se solicitó al Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, el oficio de investigación número 128/2012, que le fue girado por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia de fecha 3 de febrero del año en curso, de la averiguación previa \*\*\* y el dictamen médico que se le practicó al agraviado al ingresar a los separos de esa base de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de su detención el día 6 de febrero de 2012.

8. Con fecha 24 de febrero del año 2012, mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000014, se solicitó la colaboración del Director del Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, a efecto de que señalara la fecha y hora del ingreso del señor N2 en ese centro penitenciario e informara si se le practicó dictamen médico por un facultativo que certificara su estado físico y lo anexara.

9. A través del oficio número CEDH/VRE/SALV/000015 de fecha 24 de febrero de 2012, se solicitó a la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guamúchil,

Salvador Alvarado, Sinaloa, un informe en el cual detallara las diligencias y/o acuerdos que llevó a cabo con motivo de la puesta a disposición del señor N2 por parte de elementos de la Partida de Policía Ministerial de Guamúchil, Sinaloa.

**10.** Mediante oficio número 122/2012, recibido en esta CEDH el 29 de febrero de 2012, el Director del Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, informando que el interno N2 ingresó a ese centro regional el día 7 de febrero del año 2012, a las 19:35 horas y que no se le practicó dictamen médico a su ingreso, en razón de que no cuentan con un médico de planta y cuando la persona que recibe a un interno lo revisa y en caso de que presente alguna lesión inmediatamente se solicita a la doctora quien funge como médico municipal de Angostura, para que certifique las lesiones que presente dicho interno.

Asimismo aclara que al ingreso de cualquier persona en ese Centro de Ejecución se le interroga en relación a que si en el momento de la detención los agentes aprehensores le causaron alguna lesión.

**11.** Con oficio número 166/2012 de fecha 28 de febrero de 2012, el Comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Sinaloa, envió respuesta a lo solicitado adjuntando el oficio de investigación número 128/2012, que le fue girado por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guamúchil, de fecha 3 de Febrero del año en curso, de la averiguación previa \*\*\* y copia fotostática foliada con el número 0011 sobre el registro de ingreso del señor N2 a los separos de esa base de Policía Ministerial del Estado con motivo de su detención el día 6 de febrero de 2012.

Agregando que el detenido N2 fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la Región del Évora, ubicado en Angostura, Sinaloa, el día 7 de febrero de 2012, a las 19:15 horas, donde lo recibieron el mismo día a las 19:35 horas.

Por último, indicó que en esa comandancia no se le practicó examen médico al señor N2, debido a que dicho detenido se turnó al agente del Ministerio Público y dentro de dicha investigación el agente solicitó el examen psicofisiológico.

**12.** Oficio número 230/2012 de fecha 1 de marzo de 2012, la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia

Intrafamiliar de Guamúchil, Sinaloa, dio contestación a lo solicitado remitiendo las diligencias que se habían realizado a la fecha y señaló entre otras cosas que mediante oficio número 128/2012 de fecha 3 de febrero del presente año, solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, designara personal a su cargo para que se avocaran a las investigaciones de los hechos denunciados, mismo que fue recibido en esa misma fecha a las 23:50 horas, agregando que con fecha 6 de febrero de 2012 recibió oficio número 077/2012 signado por el C. Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, por medio del cual les remite informe policial poniendo en calidad de presentado al señor N2 con el fin de que rindiera su declaración ministerial sobre los hechos.

Además informó que el señor N2 rindió su declaración ministerial en relación de los hechos que fueron imputados el mismo día de su presentación, es decir, el día 6 de febrero del presente año, a las 10:00 horas, concluyendo la misma a las 10:40 horas, para luego proceder a retirarse a su lugar de origen.

Aunado a lo anterior, comentó que a las 15:30 horas del día 6 de febrero de 2012, esa representación social ordenó la detención del señor N2, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada, cometido en contra de la libertad sexual de persona con discapacidad, por lo que derivado del acuerdo invocado ordenó al Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de Guamúchil, la detención por caso urgente de solicitud del señor N2, alias “\*\*\*” y mediante oficio número 079/2012 el Comandante informa de la detención de la persona en mención, misma que quedó a disposición de esa agencia en los separos de la base de la Policía Ministerial de Guamúchil.

Por último, señala que mediante oficio número 139/2012 de fecha 6 de febrero del año en curso, solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, designar personal para la realización de examen psicofisiológico al C. N2, recibiendo los resultados de dicho examen el mismo día de la solicitud mediante oficio número 14/2012.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2012, donde personal de este Organismo Estatal hace constar que realizó llamada telefónica con la finalidad de contactar a la señora N1, quejosa dentro del expediente que hoy se resuelve, para notificarle del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable en el trámite de su queja, manifestando que prefería acudir personalmente a la

oficina de derechos humanos Zona Évora el día martes 6 de marzo del actual, a las 09:00 horas para recibir dicha notificación.

**14.** El día 6 de marzo de 2012, personal de la Comisión Estatal en acta circunstanciada hizo constar que se le notificó a la señora N1 sobre lo dicho por parte de las autoridades a las que se les solicitó información respecto a lo narrado por ella en su escrito de queja a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; o bien, precisara si podía aportar mayores elementos de prueba que soportara su dicho.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo del año 2012, elaborada por personal de este Organismo Estatal en la que consta el testimonio de la C. N8

**16.** El día 14 de febrero del 2012, esta Comisión Estatal recibió otro escrito de queja de la señora N1.

**17.** Acuerdo de fecha 14 de febrero del año 2012, en el cual la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deja asentado que el escrito de queja señalado en el punto que antecede quedó registrado bajo el expediente número CEDH/V/047/2012, que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos del señor N2, en consecuencia tuvo a bien acordar que se iniciara la investigación respectiva, se solicitaran los informes de ley correspondientes, que se procediera a entrevistar al señor N2, quien es señalado como agraviado, a efecto de que se le recibiera su versión sobre los hechos expuestos en la queja y a su vez se valoraran las lesiones que la quejosa adujo, asimismo que se le comunicara y notificara a la quejosa lo acordado.

**18.** Con fecha 15 de febrero de 2012, se levantó acta circunstanciada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar llamada telefónica a la Visitaduría Regional del Évora a efecto de solicitar que un Visitador se constituyera en las instalaciones del CECJUDE de Angostura, Sinaloa, para que entrevistara al C. N2 y a su vez revisara las lesiones que según la quejosa presentaba en su superficie corporal.

Asimismo quedó asentado que la llamada fue atendida por la licenciada N7 y refirió que ya se habían entrevistado con dicha persona debido a que la señora N1 interpuso queja en fecha 13 de febrero de 2012, respecto de hechos que consideró transgredieron los derechos humanos de su hermano N2, que se había solicitado a la autoridad señalada como probable responsable el informe de ley.

También se señaló que en ambas quejas se expresaron hechos coincidentes.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2012, elaborada por personal de esta Comisión en la que consta que se realizó llamada telefónica al número proporcionado por la quejosa y dicha llamada era desviada automáticamente a buzón resultando imposible comunicarse con la señora N1.

**20.** Con fecha 20 de febrero del año 2012, personal de este organismo hizo constar que a través de la señora N9 se le notificó a la señora N1, que en virtud de que la queja interpuesta en la oficina de la CEDH en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, también había sido interpuesta en la oficina existente en la ciudad de Guamúchil, sería a esta última donde se acumularía, explicándole que sería en tal lugar donde se llevaría a cabo la investigación y a donde podría acudir para cualquier información.

**21.** Con fecha 14 de marzo del año 2012, la Visitadora Regional del Évora acordó la acumulación del expediente número CEDH/V/047/2012 al expediente de queja CEDH/V/VZE/004/12 y la notificación del mismo a la quejosa N1.

**22.** Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2012, donde personal de este Organismo Estatal hace constar que realizó llamada telefónica con la finalidad de contactar a la señora N1, para informarle que el expediente de queja CEDH/V/047/12 fue acumulado al diverso número CEDH/V/VZE/004/12, ya que ambas quejas guardan estrecha relación por ser coincidentes tanto en la persona señalada como agraviada, en la autoridad señalada como probable responsable, así como los hechos que a ésta se atribuyen, y que en consecuencia se continuará la investigación de su queja dentro de dicho expediente, por lo que se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de acumulación.

También quedó asentado que se le notificó que personal de la CEDH entrevistó a su hermano N2 el día 14 de febrero de 2012 y le revisó la superficie corporal a fin de dar fe de lesiones, dando como resultado que no presentaba lesiones en su cara, ni en las partes visibles de su cuerpo, solamente una costra en el labio inferior del lado izquierdo que al parecer se trataba de un fuego, y que del informe enviado en colaboración por parte de la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, se desprende que en el dictamen psicofisiológico que se le realizó al agraviado



arrojó como resultado: “que no presenta ni síntomas ni datos de lesión física reciente”.

**23.** Oficio número CEDH/VRE/SALV/000021 de fecha 22 de marzo de 2012, por el cual se solicitó la colaboración del Defensor de Oficio en el Estado que asistió al señor N2 a efecto de que informara día y hora en que lo asistió, en qué consistió su intervención; si presenció de inicio a fin su declaración ministerial; asimismo si se percató de que el señor N2 se marchó del lugar, así como el destino que tomó, o bien, si fue trasladado a un lugar específico o si se retiró voluntariamente del lugar y la hora en que se retiró.

**24.** Mediante oficio número 02/2012, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 26 de marzo de 2012, el Defensor de Oficio del agraviado señaló que el día 6 de febrero del año 2012 asistió al señor N2 durante su declaración ministerial rendida ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, ubicadas en el interior del Sistema DIF de Salvador Alvarado, la cual inició a las 10:00 horas y con hora de terminación a las 10:40 horas, teniendo como intervención la de velar que sus garantías individuales no fueran violentadas y que en todo momento estuvo pendiente de que no fueran violadas, afirmando que el señor N2 rindió su declaración libre y espontáneamente como obra en su declaración ministerial y que estuvo presente desde su inicio hasta su conclusión.

Asimismo, agregó que sí se percató de que el señor N2 salió caminando por su propio pie de la oficina de la auxiliar de la agencia del Ministerio Público Especializada, no pudiendo percatarse qué destino o rumbo tomó debido a que dicha agencia del Ministerio Público se encuentra en el interior del Sistema DIF, ya que para cuando salió de dichas oficinas, como asimismo del edificio, ya no observó en la banqueta o cerca de dicho edificio al señor N2, desconociendo por completo qué lugar, destino o rumbo haya tomado haciendo la aclaración que el señor N2 se retiró de dichas oficinas aproximadamente como a las 10:50 horas.

**25.** Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2012, elaborada por personal de esta Comisión en la que consta que se realizó llamada telefónica al número proporcionado por la quejosa, con la finalidad de que informara a este organismo si aportaría más pruebas en la investigación de queja o algún otro testimonio que le conste que el señor N2 se encontraba recluido en los separos de las instalaciones de la Policía Ministerial de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, el día 6 de febrero de 2012, antes de que la Ministerio Público

Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar librara orden de detención en su contra.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 6 de febrero de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, el C. N2 fue visitado en su domicilio, ubicado en calle \*\*\*, número \*\*\*, colonia \*\*\*, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por un agente de la Policía Ministerial del Estado con base en dicha ciudad, quien le preguntó por su hermano "N3", respondiendo que no sabía dónde estaba, después le manifestó que venía señalado en la lista, que tenía que acompañarlo a las oficinas de la Ministerial que al ratito lo iba a traer, llevándoselo con la finalidad de hacerle unas preguntas y declarara en relación a unos hechos que ocurrieron el día viernes 3 de febrero de 2012, fue puesto a disposición de la C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en calidad de presentado, rindió su declaración ministerial en relación a los hechos ese mismo día y ya no lo dejaron en libertad, quedando detenido en los separos de la base de la Policía Ministerial sin que mediara orden de detención, ni orden de aprehensión girada por autoridad competente en su contra desde el día lunes 6 de febrero hasta las 17:30 horas del día martes 7 de febrero del año en curso, hora en que fue trasladado al Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Una vez que esta CEDH ha examinado los hechos manifestados por la quejosa y el dicho del agraviado en relación con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, con base en disposiciones constitucionales, legales e

instrumentos internacionales aplicables al caso en concreto, este Organismo Estatal considera que se tienen las evidencias suficientes para sostener que la C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conculcaron los derechos humanos del señor N2 a una prestación debida del servicio público y a la libertad personal, derivado de la detención arbitraria y retención ilegal de que fue víctima, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria y retención ilegal**

De las constancias que integran el expediente en comento, en especial de algunas diligencias que conforman la averiguación previa número \*\*\*, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con motivo de los hechos denunciados donde se considera al agraviado como probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada, cometido en contra de la libertad sexual del incapaz N6, se advierte que personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrieron en actos que se traducen en una detención arbitraria.

Entendiéndose esta como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención girada por Ministerio Público en caso de urgencia o, en su caso, flagrancia delictiva.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Para ello, importante resulta fijar la base legal, es decir, el hecho que motivó el inicio del expediente en que se actúa y que lo fue la queja presentada el día 13 de febrero del año 2012 por la señora N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado por actos cometidos en perjuicio de su hermano N2.

Dichos actos la quejosa los hizo consistir en que el día 5 de febrero de 2012, acudió a visitar a su señora madre en su domicilio ubicado por la calle \*\*\*\*, número \*\*\*, colonia \*\*\*\*, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y le platicó que por la mañana habían tocado a la puerta buscando a su hermano N2 y salió a la calle a ver quién era y que ya no entró a la casa que se fue con las personas que lo buscaron, después llega su hermano N11 a la casa de su mamá y pregunta que si ya llegó N2, momento en que se entera que las personas con las que se había ido su hermano eran policías ministeriales y que le dijeron que le iban hacer unas preguntas y pronto lo iban a traer de acuerdo al dicho de su hermano N11, quien fue el que se dio cuenta que se lo llevaban los policías ministeriales.

Al ver que su hermano no regresaba a la casa de su mamá, domicilio en el que también vive, siendo aproximadamente las 14:30 horas en compañía de su hija fue a buscar a su hermano N2 a las instalaciones de la Policía Ministerial, al llegar la atendió una persona que supone es un policía ministerial porque traía uniforme y le pregunta si ahí se encuentra su hermano N2 y le contesta que sí, después le cuestiona que si lo puede ver porque es su hermana y le dice que sí que pase, mira a su hermano, le pregunta que si está bien y le dice que sí que le traiga comida.

Después lo visita los días lunes 6 y martes 7 de febrero 2012, le llevó desayuno y por la tarde de ese mismo día regresó a las instalaciones de la Policía Ministerial, alrededor de las cinco de la tarde, a visitar a su hermano N2 en compañía de su hermano N11 y una cuñada, para llevarle cena y una cobija, y en ese momento les dijeron que ya lo iban a trasladar a la cárcel regional del Évora, que si querían le llevaran las cosas allá y así lo hicieron.

En similares términos se pronunció su hermano N2 al momento de presentar queja en contra de dichos elementos el día 14 de febrero de 2012 al ser entrevistado al respecto por personal de esta Comisión en el Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa.

En ese sentido dijo que el día lunes 6 de febrero de 2012 se encontraba en su casa, y como a las 09:00 horas de la mañana un agente ministerial lo buscó y le preguntó por su hermano "N3", respondiendo que no sabía dónde estaba, después le manifestó que venía señalado en la lista, que tenía que acompañarlo a las oficinas de la Ministerial que al ratito lo iba a traer, llevándose lo con la finalidad de hacerle unas preguntas y declarara en relación a unos hechos que ocurrieron el día viernes 3 de febrero de 2012, ya no lo dejaron en libertad y

quedó detenido en los separos de la base de la Policía Ministerial sin que mediara orden de aprehensión girada en su contra desde el día lunes 6 de febrero hasta las 17:30 horas del día martes 7 de febrero del año en curso, hora en que fue trasladado al Centro Regional de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa.

También señala el agraviado que durante el trayecto de su casa a las instalaciones de la Policía Ministerial y una vez estando en los separos el agente ministerial le dijo lo que tenía que decirle a la licenciada del DIF, es decir, a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por lo que dijo mentiras y quedó encerrado.

Al respecto, N8, al rendir su testimonio el día 6 de marzo del año en curso ante personal de este Organismo Estatal, señaló que el día 6 de febrero de 2012, acompañó a su mamá de nombre N1 a buscar a su tío N2 a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Una vez presentes ahí siendo aproximadamente entre las 13:30 y 14:00 horas, las atendió un señor al cual le preguntaron que si ahí se encontraba el señor N2 y contestó que sí, después le preguntaron que si podían pasar a verlo y se quedó un ratito pensativo y después les dijo que sí podían pasar, entonces pasaron, él mismo las acompañó hasta donde estaba su tío, y que el lugar donde se encontraba era una celda pequeñita con candado y estaba solo, le preguntaron a su tío que si estaba bien, a lo que respondió de forma muy seria que sí estaba bien, que al levantarse de donde estaba sentado se levantó muy lento, después el señor que estaba cuidando el lugar les dijo que fueran a traerle comida, como así lo hicieron y regresaron como a los 15 minutos porque fueron a un lugar que se llama el paraíso y queda cerca de las instalaciones.

Asimismo, refiere que estando ahí nuevamente las atendió otra persona diferente a la primera que las atendió, que traía un logotipo en la camisa, al parecer, era el Comandante y les revisó la comida, luego la volvió a poner en la bolsa y dijo que estaba bien que pasaran a entregársela a su tío y que ya se fueran que ya no se quedarán, después el primero que las atendió le entregó a su mamá todas las pertenencias de su tío N2 y se retiraron del lugar siendo aproximadamente las 14:30 horas.

De tales manifiestos es de recalcar la coincidencia de estas personas al señalar que el señor N2 desde el día 6 de febrero de 2012, alrededor de las 09:00 horas, ya no se tuvo contacto con él, lo que derivó que en esa misma fecha entre las 13:30 y 14:30 horas, la señora N1 y N8 acudieran a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil a buscar al agraviado, lugar donde lo encontraron.

Por lo que se desprende que en un horario anterior a las 16:25 horas del día 6 de febrero de 2012, el señor N2 fue ingresado a los separos de la base de Policía Ministerial del Estado, ubicada en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Del informe que le fue solicitado al Director de esa corporación policiaca, quien al respecto dijo que el señor N2 fue ingresado a dichos separos después de efectuada la detención, siendo esta aproximadamente a las 16:25 horas, por la carretera \*\*\*\* del día 6 de febrero de 2012, por parte de agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Partida de Guamúchil, Salvador Alvarado, en cumplimiento a la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante oficio número 141/2012, de fecha 6 de febrero del año en curso, de la averiguación previa \*\*\*.

Asimismo de dicho informe se desprende que con la misma fecha de detención los agentes ministeriales le dieron cumplimiento a la orden de investigación girada por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y mediante oficio número 077/2012, signado por el Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, le remite informe policial a dicha agente poniendo en calidad de presentado al señor N2 con el fin de que rindiera su declaración ministerial sobre los hechos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000015 de fecha 24 de febrero de 2012, se solicitó informe a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a efecto de que especificara entre otras cosas si giró oficio de investigación al Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, Salvador Alvarado, dentro de la averiguación previa \*\*\* donde solicita se investiguen hechos denunciados por el delito de violación equiparada, cometido en agravio de la libertad sexual de N6, si como resultado de esa investigación llevaron ante esa representación social al señor N2, en qué calidad, la fecha y hora.

A dicha petición se recibió respuesta el día 2 de marzo de 2012, en el que se informó que esa agencia investigadora mediante oficio número 128/2012, de fecha 3 de febrero del presente año, solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en Guamúchil, designara personal a su cargo para que se avocaran a las investigaciones de los hechos denunciados, mismo que fue recibido en esa misma fecha a las 23:50 horas, agregando que con fecha 6 de febrero de 2012, recibió oficio número 077/2012, signado por el Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Guamúchil, por medio del cual les remite informe policial poniendo en calidad de presentado al señor N2 con el fin de que rindiera su declaración ministerial sobre los hechos.

Además informó que el señor N2 rindió su declaración ministerial en relación de los hechos que fueron imputados el mismo día de su presentación, es decir, el día 6 de febrero del presente año a las 10:00 horas, concluyendo la misma a las 10:40 horas para luego proceder a retirarse a su lugar de origen.

Agregó la referida agente social que a las 15:30 horas del día 6 de febrero de 2012, ordenó la detención del señor N2 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada, cometido en contra de la libertad sexual del incapaz N6, y mediante oficio número 141/2012 se ordenó al Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, la detención por caso urgente de solicitud.

De ello, se colige que la detención y desaparición del agraviado fue producto de una orden de investigación girada por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada, investigación realizada precisamente el 6 de febrero de 2012.

Es de reiterarse que éste organismo no jurisdiccional no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes debido a que constitucionalmente esa facultad le corresponde al único órgano encargado de ello y que lo es el agente del Ministerio Público.

Dicho lo antes expuesto, en el caso de la actuación tanto de los agentes de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil como de personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guamúchil, Salvador Alvarado,

pareciere que a simple vista no existen actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos en perjuicio de N2 toda vez que el motivo de la privación de la libertad sucedida el 6 de febrero de 2012 se debió a una orden de investigación expedida por dicha autoridad, en este caso la citada representante social quien con posterioridad derivado de esos mismos sucesos acordó la detención de esta persona por caso urgente la cual fue ejecutada al decir de la autoridad el 6 de febrero de 2012.

Empero, analizando con detenimiento los partes informativos rendidos por personal de la Policía Ministerial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado tanto la situación en calidad de presentado del agraviado que surgió de una orden de investigación, así como la versión sostenida, por la quejosa, el agraviado y la testigo, esta Comisión Estatal deduce que la detención de N2 fue materializada en un acto ilegal, primero porque la figura de la presentación constitucionalmente no existe y cuyo análisis ya fue objeto al inicio del presente razonamiento y segundo, porque todo hace suponer que desde el momento en que fue privado de su libertad con base en esa calidad de presentado para que rindiera declaración de unos hechos que supuestamente se le imputaban y que luego lo dejarían en libertad, ya no se le permitió retirarse a su domicilio, ello con el propósito de justificar posteriormente su detención.

Lo que se traduce en una irregularidad en el empleo, cargo o comisión encomendado y por considerar que le causó perjuicios al agraviado, por ende se actualizan violaciones a sus derechos humanos a la libertad en la especie a una detención ilegal, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Del informe rendido por el comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, se desprende que elementos de esa base a las 15:45 horas del día 6 de febrero de 2012, se constituyeron en las inmediaciones del domicilio del señor N2 a fin de dar cumplimiento a la orden de detención emitida a las 15:30 horas en su contra por la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

En el informe policial rendido por los CC. N4 y N5, agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Partida de Guamúchil, Salvador Alvarado, al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en esa ciudad, sostienen que el día 6 de febrero de 2012 se constituyeron al domicilio ubicado por la calle \*\*\*, número \*\*\*, colonia \*\*\*, de la ciudad de Guamúchil, Salvador



Alvarado, Sinaloa, en busca de la persona de nombre N2, donde fueron atendidos por una persona del sexo femenino.

Dicha persona no proporcionó sus generales manifestándoles que no se encontraba en dicho domicilio, ya que se había ido a la ciudad de \*\*\*\*, porque tenía problemas con la justicia.

Que al ir circulando por la carretera \*\*\*, al llegar al entronque con la carretera \*\*\*\*, siendo aproximadamente las 16:25 horas, se percataron que en dicho entronque se encontraba parada una persona del sexo masculino la cual coincidía con la persona que andaban buscando, por lo cual procedieron a interceptarlo y al cuestionarlo.

Por sus generales manifestó llamarse N2, de \*\* años de edad, por lo que procedieron a detenerlo y le hicieron saber que el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, había girado una orden de detención en su contra, posteriormente lo trasladaron a los separos de la corporación donde queda a disposición de la autoridad.

Es decir, pasaron cincuenta y cinco minutos de la solicitud de la orden de detención para su debida cumplimentación y curiosamente fue en el entronque con la carretera \*\*\*\*, cuando para esa hora de acuerdo a lo vertido por la señora N1 y la testigo, ya se encontraba recluido en los separos de la policía ministerial con base en la ciudad de Guamúchil, incluso el agraviado argumentó que una vez que fue detenido el 6 de febrero de 2012 lo trasladaron a dichos separos, le dijeron lo que tenía que declarar ante la agente del Ministerio Público después lo sacaron de ese lugar trasladándolo a la agencia del Ministerio Público y después quedó otra vez encerrado en los separos de la Policía Ministerial.

Pero al mismo tiempo, existe certificado médico suscrito por el médico N10., el cual asienta que valoró al hoy agraviado a las 11 horas del 6 de febrero del presente año, lo que contradice lo señalado por la agencia del Ministerio Público.

Del informe que rindió a este Organismo Estatal la titular de la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, se hace constar que presentaron ante la agencia social al señor N2 el día 6 de febrero de 2012 y rindió su declaración ministerial a las 10:00 horas, concluyendo la misma a las 10:40 horas, para luego proceder a retirarse a su lugar de origen.

También se advierte del referido informe que el médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, a las 11:00 horas de día 6 de febrero del año en curso, acudió a reconocimiento físico del señor N2, llevándose a efecto esa evaluación en las oficinas que ocupa la representación social.

De lo antes citado, se advierte entonces que a las 11:00 horas todavía se encontraba el agraviado en la agencia social especializada y resulta falso el dicho de la titular de la agencia cuando afirma que al concluir su declaración ministerial a las 10:40 horas, el señor N2 procedió a retirarse a su lugar de origen, cuando todavía se encontraba en dicha agencia.

Todo lo aquí expresado, solamente tiene una lectura en el sentido de que se presume que dadas las inconsistencias señaladas, el señor N2 desde el momento en que fue detenido por los agentes ministeriales y puesto a disposición de la autoridad en calidad de presentado alrededor de las 09:00 horas del día 6 de febrero de 2012, ya no fue dejado en libertad sino que fue detenido y retenido de manera ilegal hasta en tanto encuadrar los hechos para la ejecución de la orden de detención.

Con lo aquí esgrimido, no se pretende confundir a nadie, simplemente es el resultado del análisis detallado de las evidencias que conforman el expediente que aquí se resuelve, en la que se desnuda el actuar irregular y por consecuencia contrario a derecho de los cuerpos policiacos de la Procuraduría Estatal como lo es la Policía Ministerial del Estado, así como de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Con estas evidencias, se reafirma lo que este Organismo Estatal ha venido sosteniendo en el transcurso del presente razonamiento, en el sentido de que el señor N2 desde el momento en que fue detenido, ya no se le permitió recobrar su libertad por personal de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que se cuenta con el informe rendido por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, rendido en fecha 2 de marzo de 2012, mediante

oficio número 230/2012, en el que señaló que una vez que el señor N2 terminó de rendir su declaración, procedió a retirarse a su lugar de origen.

En similares términos se pronunció el Defensor de Oficio, quien asistió al agraviado en su inquisitoria de ley, según se advierte de su informe rendido mediante oficio 02/2012, recibido el 26 de marzo de 2012, en el que argumentó que su representado al término de su declaración ministerial se retiró de las instalaciones.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos ordenamientos internacionales, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 14. ....

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
.....

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 9.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

.....”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 9.

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

.....

“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

“4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

..... “

Como ya se precisó, el señor N2 fue detenido ilegalmente el día 6 de febrero de 2012 al no existir denuncia y/o querrela en su contra, y además fue retenido ilegalmente, hasta en tanto encuadrar los hechos para la ejecución de la orden de detención.

De lo anterior se deduce que dichos servidores públicos no cumplieron con los lineamientos establecidos; por un lado, al llevar a cabo la detención del señor N2, quien fue detenido sin cumplirse las exigencias constitucionales y por otro, retenerlo ilegalmente, lo cual se traduce en una vulneración al derecho a la

libertad que todo individuo tiene y que por mandato constitucional y legal debe ser respetado.

En esa tesitura, el servidor público no sólo desatendió los preceptos constitucionales citados, sino también el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes secundarias que imperan en nuestro Estado como son:

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

“Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

“La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.”

**Código Penal para el Estado de Sinaloa:**

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

..... “

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:**

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado

“a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo

“b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;  
o

“c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.”

## **Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:**

“Capítulo I respeto a la legalidad

“1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal, por tanto, será conveniente que:

“1.1 Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

“Artículo segundo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado aplicarán el presente Código de Ética como la permanente orientación para cumplimentar sus atribuciones y competencias como servidores públicos siguiendo sus principios y valores, en un constante proceso de mejoras sustanciales significativas en la prestación de la función de procuración de justicia con sentido de equipo a través del intercambio oportuno y suficiente de la información de cada quien y la identificación de los propósitos en la dirección y metas trazadas por la institución.”

Lo anterior corrobora la hipótesis de que el servidor público que mantuvo detenido al señor N2, al no cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen su proceder transgredió el derecho a la libertad del agraviado, el cual se vio afectado al ser detenido y retenido de manera ilegal en las instalaciones de la corporación de su cargo.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de algunas diligencias que conforman la averiguación previa número \*\*\*, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con motivo de los hechos denunciados, donde se considera al agraviado como probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada, cometido en contra de la libertad sexual de persona con discapacidad, se advierte que la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como personal de la Policía

Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la ilegalidad de las autoridades en virtud de que la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil y personal de la Policía Ministerial del Estado con base en esa ciudad, permitieron que el señor N2 fuera detenido ilegalmente el día 6 de febrero de 2012 al no existir denuncia y/o querrela en su contra, y además retenido ilegalmente, hasta en tanto encuadrar los hechos para la ejecución de la orden de detención.

Asimismo, en el caso del personal de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, se presume que una vez que privaron de la libertad al agraviado en base al argumento de que aceptó acompañarlos voluntariamente a rendir su declaración sobre unos hechos que investigaban, ya no lo dejaron en libertad hasta en tanto la agente del Ministerio Público Especializada expidiera la orden de detención en contra del señor N2.

Con ello, queda por demás evidenciado la violación a derechos humanos cometidas por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como de personal de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en perjuicio del señor N2 al pretender sostener circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se llevó a cabo la detención de éste, mismas que no coinciden con las probanzas allegadas al presente expediente.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109,



fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de

sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

“Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Aparte de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado señale quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado también establece quiénes son sujetos a dicha Ley, entre los cuales se encuentra la Dirección de Policía Ministerial del Estado quienes forman parte del Poder Ejecutivo por disposición expresa del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2, 3.3.4.6.6, establece:

“3.0.1.1. La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

“3.0.1.2. La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

.....

“3.3.4.6. De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

.....

“3.3.4.6.2. La Investigación Delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

.....

“3.3.4.6.6. Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva.

..... “

Al analizar los preceptos antes transcritos, se desprende que las atribuciones encomendadas a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se deben sujetar a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial.

Numerales que pasaron por alto los servidores públicos involucrados, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable excediéndose de las facultades que les son conferidas en los mencionados ordenamientos jurídicos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

En concordancia con lo antes expuesto tenemos que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso la Ley Orgánica del Ministerio Público debido a que consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

También resulta importante resaltar lo señalado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Sinaloa en sus artículos 3º, 14 y 15 fracciones I y XI.

Ordenamiento del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por otra parte, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los

derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como superior jerárquico, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de la licenciada N12, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, así como de personal de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, que intervino en la detención del señor N2.

Asimismo, se envíen constancias de inicio y resolución de dicho procedimiento administrativo a esta CEDH.

**SEGUNDA.** Realicen las acciones inmediatas para que personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, así como de personal de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guamúchil, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la libertad y a la legalidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra

autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 60/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la

Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar



los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO